

29/09/22



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PONENCIA DIECISÉIS

JUICIO EN VÍA SUMARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/1-41616/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
TESORERO

AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR: LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAESTRA NIDIA JIMÉNEZ MONTIEL.

SENTENCIA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.- En virtud que de constancias de autos, se advierte que al día de la fecha ya concluyó la substanciación del Juicio, no existiendo ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite celebración de audiencia, ni cuestión pendiente por desahogar, el Licenciado ERWIN FLORES WILSON Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dieciséis en la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Maestra NIDIA JIMÉNEZ MONTIEL, quien da fe; advierte que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, por lo que con fundamento en los artículos 25 fracción II, 27 tercer párrafo y 32, fracciones VIII y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTANDO

1.- Con fecha **treinta y uno de agosto del dos mil veintidós**, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito inicial de demanda, a través del cual Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , Representante Legal de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de: -----

“.. La emisión de la boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC **DE FECHA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , emitida por el personal adscrito a la Policía Municipal de la CIUDAD DE MÉXICO, el Servidor Público *desconocido*, con número de desconocido domicilio desconocido. -----

...El cobro amparado en el recibo de pago *número de autorización* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *expedida en fecha* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que deriva de la boleta de infracción impugnada en primero punto del presente capítulo...” -----

2.- Con fecha **dos de agosto del dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y con copia de la misma, se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como demandadas para que produjeran su contestación de demanda, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma, según se advierte de los oficios que ingresados en la Oficialía de Partes en fecha **veinticinco y veintinueve de agosto del dos mil veintidós**. -----

3.- Con fecha **treinta de agosto de del dos mil veintidós**, quedó cerrada la instrucción; procediéndose a emitir la sentencia correspondiente, misma que se emite en este acto.

CONSIDERANDO

I.- Esta Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 25 fracción II, 27, párrafo tercero, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 97, 98, 102, 144 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II. – **ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.** – Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. ---

Esta Sala Ordinaria Especializada con la facultad con que cuenta para analizar de oficio las causales de improcedencia, considera que en la especie se actualiza la establecida en el artículo 92 fracción XI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por las siguientes consideraciones jurídicas. -----

El artículo 92 fracción **XIII** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **en relación con el 6**, mismos que a la letra establecen: -----

Artículo 6. Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente, que la representación con que lo hace, le fue otorgada previamente a la presentación de la promoción de que se trate. -----

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe. -----

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer recurso que presenten. -----

La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente. -----

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente. -----

(...) -----

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley. -----

Del numeral antes transcrito, se desprende que ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa, quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente, que la representación con que lo hace, le fue otorgada previamente a la presentación de la promoción de que se trate. -----

En el caso concreto, quien promueve en el presente juicio es Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, supuestamente como Apoderado legal de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Persona Jurídico Colectiva denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Empero, de las constancias que obran en autos no se advierte que el supuesto Apoderado Legal acreditara con documental idónea, la representación con la que se ostenta, dado que si bien exhibió el Instrumento Notaria número ochenta y cinco mil cuarenta y seis, de fecha **veinticinco de octubre del dos mil dieciséis**, más cierto es, que el mismo obra en copia simple, misma que carece de valor probatorio si no son adminiculadas con otras probanzas, como acontece en el caso concreto, dado que la parte actora no demuestra que la personalidad con la que se ostenta fuere reconocida por la demandada, siendo que solo las copias certificadas adquieren valor probatorio pleno y acreditan fehacientemente el contenido del documento representado y entonces, de no tener certificación, sus alcances serán de indicios, dado que las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.-----

Robustece a lo anterior los siguientes criterios orientadores, cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente:-----

Registro digital: 206535 -----
Instancia: Segunda Sala -----
Octava Época -----
Materias(s): Común-----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1,
Enero-Junio de 1988, página 219-----
Tipo: Aislada -----

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. -----



TJ/14-16/16/2022
A-193702-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. -----

Amparo en revisión 7391/84. Rafael Bremont Jáuregui y otros. 22 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Disidente: Atanasio González Martínez.

Amparo en revisión 8974/87. Compañía Constructora Cidisa, S.A. 8 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Núñez Juárez. Disidente: Atanasio González Martínez.

Véase Semanario Judicial de la Federación:-----

Séptima Epoca, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS." -----

Octava Epoca, Tomo I, Primera Parte-1, página 183, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS." -----

Séptima Epoca: Volúmenes 145-150. Primera Parte, página 37. Tesis 60, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Primera Parte, página 127. Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177. --

Registro digital: 176737 -----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----
Novena Época-----
Materias(s): Civil -----
Tesis: IV.1o.C.53 C -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 848 -----
Tipo: Aislada-----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).-----

El artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su parte final, dispone que sólo las copias certificadas harán fe, lo que a contrario sensu no implica que las privadas de certificación (simples), carezcan en lo absoluto de valía probatoria, pues al inicio del citado numeral se previene que su valoración quedará a la prudente calificación del Juez, es decir, constituyen un valor indiciario que debe considerarse frente y respecto a los demás elementos de convicción. Además, la palabra fe que se une a las copias certificadas, no significa que sólo éstas sean

TJI-41616/2022
A-193702-2022

susceptibles de crear un grado de convicción y que por tanto, se excluya de valor probatorio a las reproducciones que no tengan certificación, sino que al referir plena confianza, seguridad o creencia en lo que se dice, en cuanto a que, dotar de fe es suficiente para que respecto de algún escrito se tenga por verdad, lo que se intenta probar con ellos, dicho vocablo implica que las copias certificadas adquieren valor probatorio pleno y acreditan fehacientemente el contenido del documento representado y entonces, de no tener certificación, sus alcances serán los que dispone el primer apartado del numeral de que se trata, es decir, el indiciario que frente a los demás elementos de convicción, quedará a la prudente calificación del Juez. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.-----

Amparo directo 230/2005. Emmanuel Germán Ávila Corpus. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez. -----

Siendo que la parte actora debió exhibir original o copia certificada del instrumento notarial que demostrara plenamente la personalidad con la que se ostenta, lo cual en la especie no lo hizo **no obstante habersele requerido por auto de admisión de demanda**, pues se reitera, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, **el original o copia certificada del mandato o poder**; pueden asimismo exhibir copia fotostática simple de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por la autoridad, esta última se agregue a los autos para constancia, lo que regula adecuada e íntegramente el aspecto jurídico de que se trata. De ahí que deba desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación, ello es así, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio a través de la certificación correspondiente, para tener la certeza jurídica de su contenido, de ahí que el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios orientadores y Tesis de Jurisprudencia, cuyo título, subtítulo y datos de identificación disponen lo siguiente:-----

Registro digital: 183267 -----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----
Novena Época-----
Materias(s): Administrativa-----
Tesis: III.2o.P.3 A -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII,
Septiembre de 2003, página 1397 -----
Tipo: Aislada -----

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, LA AUTORIDAD FISCAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADA A REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE ADJUNTE, DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE SU PERSONALIDAD. -----

Si el promovente del juicio de nulidad fiscal exhibió con la demanda respectiva, copia fotostática simple de la escritura pública que contiene la protocolización del acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la empresa que representa, en la que consta que fue designado liquidador de dicha sociedad, con todas las facultades para desempeñar el encargo conferido, es claro que ese documento resulta insuficiente para justificar la personería con la que comparece, en mérito a que el documento en cuestión, precisamente por tratarse de una fotocopia simple, carece de pleno valor probatorio, a la luz de la tesis sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, consultable en la página 219, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.", que en síntesis prevé que las copias de esa naturaleza, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; por ende, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debió requerir al susodicho promovente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 209, fracción II y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para que presentara el documento idóneo con el que acreditara la representatividad con la que comparece al trámite de que se trata, previamente al dictado del auto de admisión de la demanda. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.-----

Amparo en revisión 20/2002. Administrador Local Jurídico en Zapopan, Jalisco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración de Auditoría Fiscal. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Daniel Castañeda Grey. -----

Registro digital: 191251-----
Instancia: Segunda Sala -----
Novena Época -----
Materias(s): Laboral -----
Tesis: 2a./J. 80/2000 -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII,
Septiembre de 2000, página 96 -----
Tipo: Jurisprudencia -----

PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 692 y 695, contenidos en el capítulo II, del título catorce, de la Ley Federal del Trabajo, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder; pueden asimismo exhibir copia fotostática simple de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por la autoridad laboral, esta última se agregue a los autos para constancia, lo que regula adecuada e íntegramente el aspecto jurídico de que se trata. De ahí que deba

TJI-41616/2022
A-193702-2022

desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación y, con fundamento en el artículo 798 del citado código laboral, se solicita su cotejo con la copia certificada que obre en diverso expediente laboral. Ello es así, porque en primer lugar la Junta no está facultada para acudir a diverso expediente de aquel en el cual se actúa, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio y, tampoco tiene obligación de aplicar en forma prácticamente supletoria, las disposiciones contenidas en el capítulo XII, del referido título catorce de la ley en cita, dado que en él se regula un diverso aspecto del procedimiento laboral, como lo es el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas. -----

Contradicción de tesis 44/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 11 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. -----

Tesis de jurisprudencia 80/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil. -----

Registro digital: 182953 -----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----
Novena Época -----
Materias(s): Administrativa -----
Tesis: I.1o.A.95 A -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 1106 -----
Tipo: Aislada -----

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.-----

La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
México, D.F.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 3097/2001. Net Comercial, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Aurelio Damián Magaña. -----

De ahí que el caso concreto se configuró una causal de improcedencia que resultó fundada, lo cual lleva a decretar el sobreseimiento de este juicio, resulta innecesario el análisis del fondo del asunto, ya que en nada cambiaría el resultado del juicio. Sustenta el criterio anterior la tesis de jurisprudencia S.S./J. 22 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, que a la letra dice: -----

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.” -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 31, 39, 92 fracción VII, 93 fracción II y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO.- SE SOBRESEE el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución. -----

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, **NO PROCEDE EL RECURSO**

44

TJ/1-41616/2022
SUMARIO
A-193702-2022

de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley.- ---

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor. -----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- Así de manera unitaria, lo resuelve y firma el Licenciado Erwin Flores Wilson, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos la Maestra Nidia Jiménez Montiel, quien da fe. -----

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR

MAESTRA NIDIA JIMÉNEZ MONTIEL
SECRETARIA DE ACUERDOS

NJM/SNRS



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

JUICIO NÚMERO: TJ/I-41616/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a **dieciséis de noviembre del dos mil veintidós**.- Vistas las constancias del juicio en que se actúa, se advierte que la sentencia dictada en este asunto el **treinta de agosto del dos mil veintidós**, fue debidamente notificada a las autoridades demandadas y a la parte actora el día **seis de octubre del dos mil veintidós**.-----

Al respecto **SE ACUERDA**: Toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹, **no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio** y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, dado que en esta mesa de trámite no se ha recibido promoción alguna, **por medio del cual se contravenga lo dispuesto en el sentencia de fecha treinta de agosto del dos mil veintidós**; así como que de la revisión que se realizó del Sistema Digital de Juicios de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no se advierte que haya ingresado alguna **promoción pendiente por remitirse a esta mesa** de trámite con fecha posterior al proveído antes citado. -----

Expuesto lo anterior, en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley citada, la Sentencia definitiva de fecha **treinta de agosto del dos mil veintidós** dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA ESTADO** por ministerio de ley.

Por otra parte se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un

¹ **Artículo 151.** En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.

REPOSICIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA 16/11/2022

23 NOV 2022

TJ-I-41616/2022



plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de **no hacerlo en el tiempo señalado, se les tendrá por renunciado a ello** y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete. --

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA Y ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO. Así lo proveyó y firma el **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Magistrado **Instructor** de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Maestra Nidia Jiménez Montiel, quien da fe.-----

NJM/SNRS

El 23 de noviembre del Dos mil veintidós se hizo por estrados la publicación del anterior Acuerdo

Consta:

El 24 de noviembre del Dos mil veintidós y surte efecto la Anterior Notificación